



Sumilla. El apartado tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal establece si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no podrá ser valorado económicamente.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa, contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y seis, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la apelación interpuesta por el recurrente, confirmando la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, interpuesto por el recurrente.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede



conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

SEGUNDO. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto –como se pretende en el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

TERCERO. El recurrente, en su escrito de fojas ciento cincuenta y ocho del cuaderno de medidas de coerción-embargo, señala como causal de su recurso de casación el siguiente supuesto: errónea interpretación de la Ley Penal -numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-.

CUARTO. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación– y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

QUINTO. A tenor de lo expuesto precedentemente, se tiene que el Colegiado Superior concedió dicho recurso, pues –a su entender– se habían cumplido las formalidades de Ley; no obstante ello, este Supremo Tribunal, previo al pronunciamiento correspondiente, debe indicar que el apartado tres, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal



establece, si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en el auto de vista o resolución de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no podrá ser valorado económicamente.

SEXTO. De lo expuesto se desprende que el sustento del recurso de casación interpuesto tiene como única finalidad realizar un cuestionamiento sobre la valoración del caudal probatorio que ha realizado el órgano jurisdiccional; en dicho sentido, cabe precisar, que al no ser este un Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio, ni las circunstancias fácticas que rodearon al evento incriminado, deben desestimarse los agravios expuestos por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa.

DECISIÓN.

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa, contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y seis, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la apelación interpuesta por el recurrente, confirmando la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de inscripción, interpuesta por el recurrente.



II. EXONERARON al representante de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa del pago de las costas del recurso, en virtud a lo estipulado en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Devuélvase. Intervino el señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

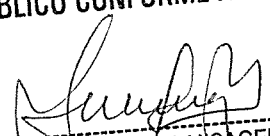
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/ epva

27 MAR. 2019

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA